

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos  
Del 8 al 12 de diciembre de 2008  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.224/08 rev. 4  
12 diciembre 2008  
Original: inglés

REPÚBLICA DE SURINAME

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 12 de diciembre de 2008)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE SURINAME  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Suriname de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Suriname por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Novena Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_sur.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_sur.pdf)

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Suriname firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción y depositó el instrumento de ratificación el día 4 de junio de 2002.

Asimismo, la República de Suriname suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**1. Respuesta de la República de Suriname**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de la República de Suriname en todo el proceso de análisis. El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por la República de Suriname hasta el 22 de mayo de 2008 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 12 de diciembre de 2008, en el marco de su Decimocuarta Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 8 al 12 de diciembre de 2008.

## **2. Documentos recibidos por organizaciones de la sociedad civil**

No se recibió información ni documentos de organizaciones de la sociedad civil de conformidad con el artículo 33, b), del Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA**

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

##### **1.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes, relacionadas con los principales sistemas:

- Disposiciones de rango legal aplicables a una mayoría de los servidores públicos, como las contenidas en lo siguiente<sup>2</sup>:

- Disposiciones de rango legal, como la Ley de Personal (Decreto Nacional 1985, No. 41), cuyo artículo 3, párrafo 1, determina que las siguientes personas están facultadas para contratar, ascender, suspender y despedir a los servidores públicos:

- El Presidente
- Los ministros, cada uno en relación con la dependencia a su cargo.

El párrafo 2 del mencionado artículo 3 de dicha ley señala que *“No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, los servidores públicos clasificados o, en el caso de nombramiento o ascenso, clasificados en una categoría conexas a un salario fijo o mínimo superior a la mitad del salario del director de una dependencia solamente podrán ser nombrados, ascendidos, suspendidos o despedidos por resolución del Presidente.”*

El artículo 9, párrafo 1, de la misma ley encomienda a la Junta de Personal la tarea de suministrar asesoría general al gobierno en materia de personal, mientras que el párrafo 2 establece que la composición, organización y método de trabajo de dicha Junta se reglamentará por decreto nacional.

---

<sup>2</sup> La República de Suriname señala que “El artículo 2 de la Ley de Personal indica que esta ley no es aplicable a los ministros, a los miembros del *staatsraad* (Consejo de Estado) y del *rekenkamer* (Tribunal de Auditoría), ni al procurador general (salvo las disposiciones sobre licencias)”. Adicionalmente, “Por lo que se refiere a la rama legislativa, la cual está integrada por el Gobierno y la Asamblea Nacional, deben considerarse los artículos 70, 90, 91, 116, 56, 57 y 59 de la Constitución de Suriname. Por lo que se refiere al poder judicial, es importante consultar los artículos 138 y 141 de la Constitución de Suriname”. Sin embargo, esta información fue remitida en fecha posterior al 22 de mayo de 2008, que fue el plazo establecido por el Comité de Expertos para la presentación de la respuesta al cuestionario y por lo tanto no se analizó.

El artículo 12 de esta ley, párrafos 1 y 2, prevé los requisitos de elegibilidad para ingresar al servicio público,<sup>3</sup> mientras que el párrafo 3 señala que los nombramientos serán temporales o por plazo indefinido. El párrafo 5 dispone que un nombramiento no sea vigente hasta que lo acepta explícita o tácitamente la persona nombrada.

El artículo 13 de esta ley señala que en caso de que la copia que se le entregue a un servidor público no indique que su nombramiento se refiere a un empleo temporal, dicho nombramiento se interpretará como permanente.

El artículo 14 de la misma ley, que estipula lo siguiente respecto a los empleos temporales:

- El párrafo 1 señala que solamente es posible nombrar para empleos temporales con base en los resultados del examen médico a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, cuando las personas no son elegibles de inmediato para un empleo permanente; para cubrir necesidades de personal para labores con un lapso limitado; en caso de que se esté preparando o implementando una reorganización de la dependencia del servicio estatal de que se trate; y como período de prueba.
- El párrafo 2 dispone que un nombramiento temporal será por un plazo de hasta un año. En caso de que el decreto para el nombramiento no especifique lo contrario, se considerará que el nombramiento es por un año.
- El párrafo 3 indica que el plazo para un nombramiento temporal podrá extenderse explícita o tácitamente, en el entendido que el servicio temporal cuando se trate de un período de prueba será por un plazo no superior a dos años y en los demás casos de no más de tres años en total. La extensión tácita se considerará en cada ocasión por un período de tres meses.

El artículo 15, párrafo 1, que señala que:

*“El estado sólo podrá celebrar acuerdos laborales<sup>4</sup>:*

- *Con personas que no hayan cumplido todavía los veintiún años.*
- *Con personas que no hayan cumplido todavía los cincuenta años.*
- *Con personas que en el momento de celebrarse el acuerdo tengan residencia permanente en Suriname.*

---

<sup>3</sup> El artículo 12, párrafo 1, señala que: *“El nombramiento de un servidor público, de acuerdo con la normativa por decreto nacional, no obstante las excepciones a la misma, requiere un examen médico previo.”*

El párrafo 2 señala que: *“Solamente serán elegibles para un nombramiento las personas que: hayan cumplido dieciocho años; en caso de haberseles aplicado el examen médico a que se refiere el párrafo 1, no se haya detectado ninguna discapacidad física; y que cumplan los requisitos legales de elegibilidad, en su caso, con respecto a las funciones que llevarán a cabo.”*

<sup>4</sup> Con relación a la aparente contradicción de la edad mínima para celebrar contratos laborales con el Estado, Suriname ofrece la siguiente explicación: *“Deberíamos tomar en cuenta que la Ley de Personal data de 1962. Tal vez en aquel entonces era necesario establecer una diferencia entre menores de edad y adultos. De acuerdo con el derecho civil, una persona se considera adulta a la edad de 21 años. Por lo tanto, si una persona no tiene 21 años de edad sólo puede trabajar para el Gobierno al amparo de un contrato laboral. En este momento, el Gobierno de Suriname se encuentra trabajando sobre un programa encaminado al fortalecimiento de la gestión del sector público. Una parte de este programa está orientada hacia la formulación de una definición de una nueva estrategia de recursos humanos para el servicio civil y una revisión de la Ley de Personal por órdenes del Ministerio del Interior. Se cuentan ya con algunos avances a este respecto”.*

- *Con personas que no muestren ninguna discapacidad física durante el examen médico a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, para ser nombradas como servidores públicos.*
- *Para un cargo de sustitución.*
- *Para cargos que no generan trabajo diario, semanal o anual completo.*
- *Para otros cargos que se establezcan por decreto nacional.”*

El artículo 16, párrafo 1, que determina que el lugar de trabajo y el cargo del servidor público se estipularán en un decreto de nombramiento y en un contrato laboral emitidos por el Estado; mientras que el párrafo 4 señala que la clasificación del servidor público se estipulará en un decreto de nombramiento.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En lo que hace relación a las disposiciones de orden legal referidas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas previsiones que se refieren a los referidos sistemas.

- Con respecto al sistema para la contratación de funcionarios públicos bajo el sistema central, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que el país analizado afirma en su respuesta al cuestionario que en la práctica se cita a los solicitantes para un puesto en el servicio público a una entrevista con el Jefe del Departamento de Personal y con el Gerente o Subgerente Departamental que corresponda en el ministerio de que se trate y que para la selección se toman en cuenta algunos criterios como educación, habilidades, flexibilidad, pruebas aplicables, qué tan idónea es la persona, así como sus expectativas. En caso de que el resultado de la selección sea positivo, el Subgerente o el Comité de Selección hace una recomendación al Gerente Departamental, quien transmite esta información al Ministro. El país analizado señala que la decisión definitiva recae en el Ministro.

La República de Suriname señala también que: *“Por el momento casi todas las contrataciones se efectúan por medio de un contrato laboral. Después de dos años, si así lo solicita el servidor público, el Gerente Departamental llena un formato de valoración y lo envía al Gerente a través del Subgerente. Cuando el Gerente evalúa positivamente la función, se envía a la persona al comité de exámenes y al comité médico, quien enviará los resultados de laboratorio al Ministro que corresponda.*

*“Posteriormente, el servidor público, en caso de haber sido considerado elegible para trabajar, ingresa al servicio permanente y se emite una orden de nombramiento permanente o una resolución de nombramiento.”*

El Comité reconoce que, en la práctica, en la República de Suriname se siguen ciertos criterios y procedimientos de selección. Sin embargo, el Comité observa que estos procedimientos no se encuentran contemplados en la Ley de Personal (Decreto Nacional 1985, No. 41), que no son obligatorios, y que el marco jurídico existente no establece que el ingreso al servicio público debe efectuarse mediante proceso competitivo y basado en el principio de méritos. A fin de asegurar adecuadamente la publicidad, equidad, igualdad y eficiencia del sistema de contratación pública, el Comité piensa que Suriname podría considerar la modificación de su legislación de manera que señale explícitamente que la selección se efectúe por méritos, con base en un sistema competitivo de selección y desarrollar este sistema en consecuencia, asegurando que su aplicación se efectúe de una manera igualitaria y no-discriminatoria. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las recomendaciones 1.1(a) y (b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En segundo lugar, el Comité observa que no existen disposiciones que establezcan la publicación de vacantes en el servicio público, el contenido ni la forma de estas publicaciones, o su tiempo de publicación. Tampoco se prevé la necesidad de una descripción previa de los requisitos requeridos para ocupar un cargo y el acceso a tal información por el público en general, esto con el fin de garantizar la objetividad y equidad que debe tener un proceso de selección de un servidor público. El Comité formulará recomendaciones al respecto (véanse las recomendaciones 1.1(a), (b) y (c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En tercer lugar, el Comité observa que la Ley de Personal prevé el uso de la contratación temporal como empleo por un período de prueba. No obstante, se observa que el empleo por períodos de prueba no se aplica de manera uniforme en el servicio público. Tomando en cuenta que un período de prueba forma parte del proceso de selección, el Comité considera que para promover el principio de equidad establecido en la Convención, sería conveniente que la República de Suriname considerara efectuar las modificaciones necesarias para que los períodos de prueba se aplicaran con criterios uniformes en la totalidad del servicio público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que la legislación actual no incluye ninguna disposición respecto a los métodos administrativos o judiciales para la impugnación de nombramientos. En consecuencia, a fin de asegurar la observancia de los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención, el Comité sugiere que el país analizado considere adoptar las medidas necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas que estime relevantes para contar con un método administrativo y/o judicial para la adopción de medidas correctivas en materia de nombramientos. El Comité formulará una recomendación al respecto<sup>5</sup> (véase la recomendación 1.1(e) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En quinto lugar, el Comité observa que aunque el artículo 16 de esta ley señala que la clasificación de un servidor público se debe estipular en un decreto de nombramiento, no se menciona un sistema de clasificación que rija la forma en que se determinan dichas clasificaciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(f) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

---

<sup>5</sup> Suriname indica que en los artículos 78 y siguientes de la Ley de Personal se menciona el procedimiento para la presentación de reclamaciones en materia de nombramientos. Sin embargo, esta información fue remitida en fecha posterior al 22 de mayo de 2008, que fue el plazo establecido por el Comité de Expertos para la presentación de la respuesta al cuestionario y por lo tanto no se analizó.

En sexto lugar, el Comité observa que no se define claramente si la Ley de Personal (Decreto Nacional 1985, No. 41) es aplicable a los servidores públicos de otros poderes gubernamentales, como el legislativo y el judicial. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(g) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Por último, el Comité considera recomendable que el país analizado establezca programas de capacitación para las personas responsables de la gestión de los procesos de selección y contratación de personal, así como programas de capacitación e inducción para los empleados de reciente contratación al servicio público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véanse la recomendación 1.1 (h) en la sección 1 y la recomendación 4.1, del Capítulo III del presente informe).

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta al cuestionario, la República de Suriname no hizo referencia a los resultados obtenidos con la aplicación de las disposiciones descritas arriba.

El Comité desea resaltar la importancia de que el país analizado complete el cuestionario, incluyendo la sección sobre resultados, a fin de poder efectuar una evaluación integral de los avances logrados y las áreas que es necesario fortalecer para la implementación de la Convención.

Este Comité considera que ante la falta de información por parte de la República de Suriname, no puede efectuar una evaluación, por lo que formulará recomendaciones al respecto (recomendaciones generales 4.2 y 4.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

## **1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como las siguientes:

- La Ley de Compatibilidad (del 2 de diciembre de 1952, con su enmienda más reciente por Decreto Nacional 1959, No. 58):<sup>6</sup>

El artículo 18 de esta ley se refiere a la *“realización de trabajos, entregas y transportes para beneficio del país, contratados a través de licitación pública.*

*“Esta regla no puede infringirse excepto por decisión presidencial cuando es en interés de la nación.*

*“En tal caso la motivación se hará saber en el decreto en el que se recomienden los trabajos, entregas o transportes, del cual se enviará una copia al Parlamento.”*

El artículo 19 de esta ley señala que *“Las condiciones de la licitación pública deberán incluir las garantías requeridas para la admisión de competidores.*

---

<sup>6</sup> La República de Suriname indica que “como parte del programa de reforma del sector público, el Gobierno de Suriname está en el proceso de mejorar los sistemas de adquisición de bienes y servicios. Ya se han formulado los términos de referencia. Está por firmarse un contrato con un consultor, el cual ya ha sido identificado.”

*“Las disposiciones que deberán cumplirse durante el registro y realización de trabajos, entregas o transportes se prescribirán por decreto nacional.*

*“No se les darán a los contratistas garantías de intereses con respecto a posibles retrasos en la resolución de sus reclamos en los contratos por trabajos, entregas o transportes.”*

- El Decreto de Compatibilidad (Decreto Nacional 1953, No. 100, con su enmienda más reciente por SB 2004, 116):

El artículo 18 de este decreto señala que: *“Las licitaciones para beneficio de los servicios, entregas o transportes nacionales se llevarán a cabo en público por o a nombre del Ministro que corresponda, excepto cuando el Presidente, en colaboración con el ministro correspondiente y el Ministro de Asuntos Financieros, decida no seguir esta regla, caso en el cual la decisión señalará los fundamentos para ello.*

*“Las licitaciones que impliquen a varias dependencias y las de naturaleza general que no se encuentren directamente bajo cierta dependencia de la administración general, se llevarán a cabo por o a nombre del Ministro de Asuntos Financieros, excepto cuando el Presidente en colaboración con el ministro correspondiente y el Ministro de Asuntos Financieros, decida lo contrario.*

*“En caso de que las condiciones para la licitación no estén estipuladas ya en las disposiciones generales para la ejecución de los trabajos, entregas o transportes, dicha licitación solamente podrá llevarse a cabo tras la aprobación de sus condiciones.*

*“Los contratos serán celebrados por los ministros respectivos. No se les darán a los contratistas garantías de intereses con respecto a posibles retrasos en la resolución de sus reclamos en los contratos por trabajos, entregas o transportes.*

*“La regla de licitación pública podrá no seguirse en los siguientes casos:*

*“1. Cuando se requieran bienes de otros países que no puedan adquirirse en Suriname, o solamente con desventajas significativas para los servicios o el tesoro nacional.*

*“2 Para entregas, trabajos y transportes por montos de hasta SRD 30,000.”*

- Las Disposiciones Generales para la Ejecución de Trabajos Licitados en Suriname de 1968:<sup>7</sup>

El artículo 2 (*Procedimiento de Contratación Abierta*) de las Disposiciones Generales establece los siguientes procedimientos:

- La Sección 76 (*Disposiciones Generales*) señala que:

*“1. Las especificaciones serán formuladas por el Ministro; la contratación se efectuará públicamente.*

*“2. La convocatoria a licitación se anunciará por lo menos con 14 días de anticipación mediante publicación en el Gouvernements Advertentieblad y, en caso necesario, por otro medio que el Ministro especifique.*

---

<sup>7</sup> La República de Suriname declara en su respuesta al cuestionario que las Disposiciones Generales para la Ejecución de Trabajos Licitados en Suriname datan de 1968 y se aplican a todos los servicios de licitación gubernamentales.

“3. Las especificaciones estarán disponibles para su inspección en los lugares indicados en el anuncio; se ofrecerán a la venta y se consignarán los nombres de los compradores.”

- La Sección 77 (*Registro e información*) señala que:

“1. El anuncio de la convocatoria a licitación indicará el lugar y la fecha en que se llevará a cabo el registro y se entregará la información a los solicitantes.

“2. Cualquiera que desee presentar una oferta deberá estar presente en el registro, ya sea en persona o a través de un representante.

*El representante deberá presentar a la autoridad contratante un poder notarial sellado durante el registro.*

*Deberá estar presente durante todo el proceso de registro y firmar para ello la lista de asistencia.*

“3. Se notificará a los solicitantes que la adjudicación dependerá en parte de la asistencia al registro requerido.

“4. La información que se les entregue a los solicitantes es vinculante para ambas partes en la medida en que dicha información esté incluida en el memorando de información elaborado y firmado por el principal.

“5. El memorando de información estará disponible para su inspección en el ministerio a partir del segundo sábado siguiente y se enviará sin cargo a los compradores registrados de las especificaciones.

“6. Se les dará a los solicitantes la oportunidad, en el mayor grado posible, de familiarizarse con muestras que indiquen el carácter general de la entrega y con los detalles de las principales estructuras y componentes importantes. Si se les da esta oportunidad, este hecho se consignará en el memorando de información.

*“Los solicitantes podrán poner su sello o firma en las muestras y detalles.*

“7. El principal dará a los solicitantes la oportunidad de poner su firma en el memorando de información o en copias certificadas del mismo.”

- La Sección 78 (*Requisitos para presentar ofertas, contratista*) señala que:

“1. Se da por supuesto que los licitantes han analizado debidamente y con antelación los términos de la licitación, se han asegurado de que lo declarado en las especificaciones es preciso, han inspeccionado debidamente el área donde se llevarán a cabo las actividades y conocen adecuadamente lo que constituye una buena ejecución, así como la naturaleza de los trabajos.

“2. Cada uno de los licitantes debe ser un tenedor registrado de las especificaciones, tener una licencia de contratista válida y estar registrado en el Registro Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de Suriname para llevar a cabo las actividades a que se

*refiere la licitación. Los licitantes sin domicilio en Suriname deberán estar incluidos en un registro equivalente a este Registro Comercial en el país en que estén establecidos.*

*“Se deberán incluir como anexos a la forma de licitación una copia de la licencia de contratista y un extracto del registro pertinente.*

*“Si se han presentado una copia de la licencia de contratista y un extracto del registro pertinente al Departamento de Obras Públicas y Transporte en una licitación anterior durante el mismo año calendario, bastará para las licitaciones subsecuentes con que el licitante se refiera a dicha licitación anterior (fecha y proyecto en que participó como licitante) a la que se anexaron la copia y el extracto. Sin embargo, si esos documentos no fueron recibidos por la dependencia para la licitación previa indicada, se determinará que la copia y el extracto no se presentaron para la licitación en cuestión.*

*“3. El principal juzgará hasta qué grado la naturaleza de las actividades que se llevarán a cabo corresponden al registro ante la Cámara de Comercio e Industria de Suriname o el órgano equivalente en el país del licitante, con respecto a la realización de las actividades respectivas.*

*“4. La aceptación como contratista se limita a personas físicas y morales que residen en Suriname, o que han elegido un domicilio en Suriname, y cuya capacidad para llevar a cabo los trabajos esté fuera de toda duda.*

*“Al evaluar esta capacidad, se tomará en cuenta si el licitante puede disponer de recursos financieros adecuados para efectuar apropiadamente los trabajos.*

*“5. Se aceptan miembros de una sociedad general como contratistas para un proyecto dentro del ramo comercial de dicha sociedad, solamente si los estatutos de la sociedad estipulan que pueden actuar como contratistas por sí mismos.*

*Al firmar el formulario de licitación, el licitante declara que no está sujeto a los términos de exclusión.*

*“6. Si dos o más personas hacen una oferta conjunta, cada una será responsable, conjunta y separadamente, de todas las obligaciones derivadas del acuerdo de contratación, y se deberá adjuntar a la oferta un poder notarial por escrito en el que se designe a una de ellas como representante autorizado de todas con respecto y para todos los asuntos relacionados con el proyecto.”*

- La Sección 79 (Licitaciones) señala que:

*“1. El procedimiento de contratación se efectúa a través de una licitación. Los formularios de licitación deben presentarse por duplicado, en sobre sellado y con porte pagado al domicilio indicado en las especificaciones, donde se colocan en una caja cerrada y sellada que se instala en dicho lugar para tal propósito.*

*“Se pueden insertar formularios en la caja hasta la fecha y hora anunciadas para abrir las ofertas.*

“2. Si el proyecto está dividido en secciones, los solicitantes pueden presentar ofertas para cada una de ellas por separado, excepto si en las especificaciones se estipula lo contrario; lo mismo se aplica a la combinación de secciones o a presentar una oferta para todas ellas.

“3. Los formularios de licitación se sujetan a las disposiciones legales sobre documentos sellados.

“4. Los proyectos a los que se refiere la licitación deben estar indicados claramente en la parte exterior del sobre que contenga el formulario.

“5. Cada formulario debe seguir el modelo del Anexo 1 (adjunto a estas Disposiciones Generales).

“6. Si la licitación se relaciona con un proyecto de tamaño no especificado de acuerdo con un monto establecido, las especificaciones deberán señalar cuál debe ser la redacción de la declaración del licitante en el formulario.

“7. Si el licitante vive en el extranjero, el formulario de licitación debe señalar la residencia que elegirá en Suriname.

“8. Excepto cuando en las especificaciones se estipule lo contrario, se prohíbe anexar condiciones a la licitación.

“9. Como anexo al formulario de licitación, el licitante debe adjuntar pruebas de que ha tramitado una fianza para licitación en un banco, por un monto de por lo menos el 1% del precio de su oferta.

“10. Esta fianza se liberará al finalizar el período durante el cual el licitante debe mantener su oferta.

“11. El licitante debe entregar junto con su oferta un calendario global por duplicado en el que indicará la forma de ejecución, el orden y la duración de los elementos individuales del proyecto y una sinopsis de los materiales que se utilizarán, de acuerdo con el Anexo 5 (adjunto a estas Disposiciones Generales).

“12. El formulario de licitación (por duplicado) que incluirá la declaración de compromiso a que se refiere la Sección 21 (1) deberá ir acompañado por los siguientes anexos:

“1. Prueba de “trámite de fianza de licitación” (1% del precio de su oferta); (Sección 78 (1))

“2. Listas de precios y tarifas estándar por trabajos incidentales; (Sección 28 (1))

“3. Categorías de los empleados, con salarios estándar y costos de seguridad social, además de cualquier incremento, con fecha de entrada en vigor del mismo, factorizado en la oferta, como se indica en la Sección 34 (10).

“4. Información sobre el componente de salarios, como se indica en la Sección 34 (11).

“5. Calendario global; (Sección 79 (11)).

“6. Copia de la licencia de contratista (Sección 78 (2)) (en caso de tratarse de la segunda oferta en un mismo año calendario, puede sustituirse por las referencias a que se refiere la Sección 78 (2)).

“7. Extracto del Registro Comercial de la Cámara de Comercio o un registro equivalente; (en caso de tratarse de la segunda oferta en un mismo año calendario, puede sustituirse por las referencias a que se refiere la Sección 78 (2)).

“8. Información sobre subcontratistas, en su caso.

“9. Poderes notariales, en su caso (Sección. 78 (5)), por duplicado.

“13. El licitante tiene la obligación de mantener su oferta durante 60 días a partir de la fecha de apertura de las ofertas, excepto si en las especificaciones se indica un lapso distinto.”

○ La Sección 80 (Apertura de las ofertas) señala que:

“1. La apertura de las ofertas será realizada por el principal en el lugar y hora indicados en el anuncio del procedimiento de contratación.

“2. En el lugar y hora especificados en este anuncio, se abrirán públicamente la caja y los formularios de licitación.

“Los nombres de los licitantes y los montos señalados en los formularios por los que ofrecen llevar a cabo los trabajos o el volumen de trabajo que ofrecen hacer por un monto dado deberá leerse en voz alta y clara.

“3. Se mantendrá un registro por escrito de la apertura de las ofertas.

“Este registro escrito se preparará con base en un modelo indicado por el Ministro. Será firmado por el principal.

“4. Los formularios que no satisfagan plenamente los requisitos de la Sección 79 serán inválidos excepto cuando, en opinión del principal, ofrezcan una certeza absoluta respecto a la persona y la intención del licitante.”

El artículo 13 (Reglas para la adjudicación de contratos) prevé lo siguiente:

○ La Sección 81 (Evaluación de los licitantes) señala que:

“1. El principal evaluará a los licitantes. Para ello podrá consultar a terceros.

“2. El principal enviará una carta al licitante cuya oferta le parezca la más aceptable, en la que le informe que es elegible para la adjudicación del contrato.

“3. Si dos o más de los licitantes son elegibles simultáneamente para la adjudicación, también se les notificará por escrito.

- La Sección 82 (*Obligaciones del licitante elegible para la adjudicación*) señala que:

“1. Dentro de un plazo de dos semanas a partir de la entrega de la carta a que se refiere la Sección 81 (2), el o los licitantes deberán entregar los siguientes documentos firmados al principal:

“a. Presupuesto de costos, es decir, un “desglose del precio del contrato”.

*Se deberá enviar por correo información sobre los costos de salarios y seguridad social, especificándose por categoría de puesto, como se indica en la Sección 34 (12).*

*Este desglose del precio del contrato deberá basarse en los elementos del proyecto indicados en las especificaciones (rubros de costos y estimaciones) con las cantidades indicadas.*

*El desglose del precio total del contrato presentado de esta forma deberá ser igual al precio de la oferta menos la cantidad de los montos provisionales.*

“b. Un plan del trabajo por triplicado, acorde con los anexos 6, 7 y 8 P.M. (adjuntos a estas Disposiciones Generales), expresado con base en el desglose del precio del contrato.

“c. Una lista de las personas que fungirán como representante autorizado, gerente del constructor y supervisores del proyecto, junto con información sobre su experiencia, empleos anteriores, etc.

“d. Una lista de los subcontratistas, en su caso, que el licitante presentará para su aprobación, que incluirá una indicación de los elementos del proyecto que cada uno realizará e irá acompañada por una declaración de dichos subcontratistas en el sentido de que han llegado a un acuerdo con el licitante al respecto.

“2. La información a que se refiere el párrafo 1 de esta Sección deberá ser verificable por el principal.

*“La adjudicación del contrato dependerá en parte de la aprobación de esta información.*

*“La aprobación del desglose del precio del contrato y del plan de trabajo por parte del principal, así como los cambios que en su caso estipule el principal, no absuelven al contratista de su responsabilidad de ejecutar el contrato adecuada y oportunamente de acuerdo con los requisitos establecidos y los plazos prescritos.*

“3. Si el principal o su agente autorizado no aprueba el desglose del precio del contrato y el plan de trabajo, entonces esos documentos se modificarán en conferencia con él y se presentarán de nuevo dentro de un plazo que especificará el principal.

*“Lo dispuesto en el párrafo 2 de esta Sección se aplica consiguientemente.*

*“4. Si el contratista desea efectuar algún cambio en el desglose del precio del contrato o en el plan de trabajo después de la adjudicación de un contrato, deberá plantearlo por escrito y oportunamente para la aprobación de la junta directiva. La junta directiva está facultada para ordenar cambios o alteraciones al desglose del precio del contrato y el plan de trabajo, incluso después de haber sido aprobados.*

*“Si el contratista puede demostrar que ha incurrido en costos más altos para la ejecución del proyecto como resultado de estos cambios o alteraciones, dichos costos se compensarán de conformidad con la Sección 32 de estas Disposiciones Generales.*

*“La junta directiva y el contratista se comunicarán regularmente para consultar sobre los elementos del plan de trabajo durante la ejecución del proyecto.”*

- La Sección 83 (*Incumplimiento de un licitante elegible para adjudicación*) señala que:

*“1. Si el licitante elegible para la adjudicación no cumple con la entrega al principal de los documentos prescritos en las especificaciones dentro de los lapsos señalados, se podrá retener un monto del 10% de la fianza de la licitación por cada día de atraso.*

*“2. Si debido al incumplimiento del licitante el principal decide declarar elegible para la adjudicación a otro licitante, entonces el monto total de la fianza revertirá al país sin perjuicio de la obligación del licitante de compensar por las pérdidas que pueda haber causado al país su incumplimiento, las que serán evaluadas exclusivamente por el principal.”*

- La Sección 84 (*Adjudicación del contrato*) señala que:

*“1. El principal se reserva el derecho, sin obligación de rendir cuentas al respecto:*

*“a. De no adjudicar el contrato.*

*“b. Al adjudicar el contrato, de considerar otros factores además del precio de las ofertas y los precios unitarios, incluida la asistencia al registro, y adjudicar el contrato al contratista cuya oferta considere más aceptable.”*

*“2. El principal notificará por carta registrada al licitante al que se le adjudique el contrato.”*

- La Sección 85 (*Acuerdo con el contratista*) señala que:

*“1. El acuerdo con el contratista se formulará con la adjudicación del contrato basado en el formulario de licitación.*

*“2. El contratista deberá firmar el acuerdo sobre la ejecución del proyecto, la Descripción y Términos Técnicos, los planos y demás documentos que integran las especificaciones en un plazo no mayor de dos semanas a partir de que reciba la notificación de que se le adjudicó el contrato. Los documentos firmados se mantendrán en el domicilio indicado en las especificaciones.*

*“Se le entregará una copia certificada al contratista.”*

- El Decreto No. 116 de 2004, que aumenta a SRD 40,000 el monto máximo aplicable para no seguir la regla de contratación abierta.
- La misiva del Directorio de Ministros del 14 de octubre de 2005, que estipula que la Junta de Licitaciones y Licencias (ORAG) será presidida por el Vicepresidente y estará integrada por los Ministros de Asuntos Financieros (quien actuará como ministro coordinador); Justicia y Policía; Obras Públicas; Recursos Naturales; Educación y Desarrollo Comunitario; así como Transportes, Comunicaciones y Turismo.

Esta misiva del Directorio de Ministros también señala que durante una licitación pública, el Directorio elaborará y entregará una propuesta a la ORAG, la cual evaluará el resultado de la licitación efectuada por las dependencias gubernamentales y decidirá mediante misiva cuál solicitante es elegible para los trabajos.

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a las disposiciones legales que rigen los sistemas de adquisiciones públicas, el Comité observa que, con base en la información de que dispone, podría decirse que constituyen un conjunto de medidas relevantes para la promoción de los fines de la Convención

No obstante, el Comité estima conveniente expresar algunos comentarios para que el país analizado considere complementar, desarrollar o adaptar el marco jurídico y las medidas vigentes en la actualidad respecto a las adquisiciones públicas, ante las siguientes circunstancias:

En primer lugar, el Comité observa que aunque el artículo 18 de la Ley de Compatibilidad señala que el Presidente puede no seguir la regla de adjudicación de contratos para trabajos, entregas y transportes de bienes por licitación pública si ello es en interés de la nación, dicha regla no determina los criterios que constituirían interés de la nación. El Comité cree que convendría al país analizado considerar algunos parámetros en este sentido, para garantizar los principios de publicidad, equidad y eficiencia, por lo que formulará una recomendación (véase la recomendación 1.2(a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En segundo lugar, el artículo 18 del Decreto de Compatibilidad señala que en algunos casos el Presidente, en colaboración con el ministro correspondiente y el Ministro de Asuntos Financieros, pueden decidir no seguir la regla de adelantar la licitación en público señalando los fundamentos para ello, sin embargo no existen normas precisas que regulen esta facultad por lo que el Estado podría considerar apropiado regular esta materia.

El mencionado artículo señala también que “En caso de que las condiciones para la licitación no estén estipuladas ya en las disposiciones generales para la ejecución de los trabajos, entregas o transportes, dicha licitación solamente podrá llevarse a cabo tras la aprobación de sus condiciones.” El Comité de Expertos encuentra que las condiciones para adelantar una licitación deben estar previstas en las normas que regulan la por lo que formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En tercer lugar, el referido artículo 18 del Decreto de Compatibilidad señala que “*La regla de licitación pública podrá no seguirse en los siguientes casos: “2. Para entregas, trabajos y transportes por montos de hasta SRD 30,000”*”. El Comité observa que en relación con este punto

también sería útil que el país analizado considerara contar con un procedimiento para la selección de los contratistas que garantice los principios de equidad, publicidad y eficiencia previstos en la Convención.

Por lo que toca a los criterios que se deben utilizar para evaluar a los licitantes, el Comité observa la falta de normas al respecto en el régimen jurídico existente. No parece haber lineamientos para las evaluaciones que aporten factores o criterios de evaluación objetivos. La Sección 81, párrafo 1, de las Disposiciones Generales, que se refiere a la evaluación de los licitantes, estipula solamente que el principal evaluará a los licitantes, para lo cual podrá consultar a terceros. Y aunque la misiva del Directorio de Ministros del 14 de octubre de 2005 señala que durante una licitación pública el Directorio elaborará y entregará una propuesta a la ORAG, la cual evaluará el resultado de la licitación efectuada por las dependencias gubernamentales y decidirá mediante misiva cuál solicitante es elegible para los trabajos, no se ofrecen lineamientos respecto a los criterios que deberá seguir la ORAG para llevar a cabo esta evaluación.

Una situación semejante se presenta respecto a la adjudicación de contratos, donde los lineamientos sobre los criterios de selección parecen ser insuficientes. La Sección 84 de las Disposiciones Generales señala que el principal se reserva el derecho, sin obligación de rendir cuentas al respecto, de no adjudicar el contrato, o al adjudicarlo considerar otros factores además del precio de las ofertas y los precios unitarios, incluida la asistencia al registro, y adjudicar el contrato al contratista cuya oferta considere más aceptable. No obstante, no se presentan lineamientos o la definición de lo que se considera una oferta aceptable, y parece existir un alto grado de discrecionalidad sin obligación de rendir cuentas por parte del principal en la adjudicación de contratos.

Ante estas circunstancias, el Comité considera que no se están proporcionando las garantías necesarias para que las decisiones tomadas no sean discrecionales, arbitrarias y subjetivas. Por lo tanto, a fin de preservar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de oportunidades, el Comité opina que la República de Suriname debe considerar la adopción de criterios objetivos para la evaluación de las ofertas y la adjudicación de contratos que se reflejen en la legislación o se formulen en un documento administrativo. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En cuarto lugar, el Comité observa que no existen directrices ni criterios en el régimen jurídico existente que prevean un análisis sobre si el inicio del proceso de adquisición requiere planeación previa con suficiente anticipación, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición. El Comité estima que si se adoptaran medidas que establecieran directrices o criterios que previeran un análisis sobre cuándo se requiere planeación previa se aseguraría la publicidad, la equidad y la eficiencia del sistema existente de adquisición de bienes y servicios. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En quinto lugar, el Comité sugiere a la República de Suriname que considere la conveniencia de establecer pliegos generales o estándares conteniendo las bases para la aplicación uniforme para las diversas modalidades de contratación, y mediante los cuales se podrían fijar las reglas de evaluación basadas en criterios más objetivos y claros de selección. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (e) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En sexto lugar, el Comité observa que, aunque la Sección 78 de las Disposiciones Generales requiere que los licitantes en las licitaciones abiertas tengan una licencia de contratista válida y estén registrados en el Registro Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de Suriname para llevar a cabo las actividades a que se refiere la licitación, no existe un registro gubernamental centralizado de contratistas para obras, bienes o servicios obligatorio para todas las dependencias estatales. El Comité estima que el país analizado debe considerar la conveniencia de modificar la legislación existente para crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios, que cuente además con un mecanismo de apelación para los contratistas a quienes se les niegue el registro, de manera que no estén exentos de recursos. Debería considerarse hacer este registro obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales y su propósito sería el de promover los principios de apertura, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(f) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En séptimo lugar, el Comité observa que no existe una disposición para que la autoridad central mantenga una lista de contratistas que han incumplido sus contratos, cuyas circunstancias puedan justificar que se les inhabilite o incluya en una lista durante cierto plazo que les impida contratar con el Estado. El Comité sugiere que el país analizado considere efectuar los cambios necesarios a su marco normativo relativo a la adjudicación de contratos, de manera que se mantenga una lista de este tipo. Podrían establecerse disposiciones, por ejemplo, en las que se definan las razones para inhabilitar o incluir en la lista a un contratista, consultándolo con el Directorio de Ministros o la Junta de Licitaciones y Licencias (ORAG), según sea pertinente. Podría también crearse un mecanismo de apelación para los contratistas inhabilitados o incluidos en la lista, para que no queden exentos de recurso. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(g) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En octavo lugar, respecto a la comunicación de resultados, se observa que la Sección 81 de las Disposiciones Generales señala que el principal comunicará por escrito al licitante o licitantes, cuyas ofertas le parezcan las más aceptables, que son elegibles para la adjudicación del contrato. Asimismo, la Sección 84, párrafo 2, señala que el principal notificará por carta registrada al licitante al que se le adjudique el contrato. Sin embargo, no se hace mención de que se notifiquen los resultados del proceso a los licitantes no seleccionados. Por lo tanto, y a fin de promover la imparcialidad y la transparencia del proceso, la República de Suriname debería considerar adoptar las medidas necesarias para que los resultados del proceso de licitación se comuniquen a todos los licitantes, incluso los no seleccionados. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(h) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En noveno lugar, el Comité observa que las Disposiciones Generales señalan que la convocatoria a licitaciones debe notificarse mediante publicación en el *Gouvernements Advertentieblad* y, en caso necesario, por otro medio que el Ministro especifique. En este sentido el Comité considera que el uso de métodos y sistemas de información electrónicos para las adquisiciones públicas ayuda a mantener al público adecuadamente informado y a asegurar la publicidad. En opinión del Comité, la República de Suriname podría considerar el aumento en el uso de otros medios de comunicación, incluidos los electrónicos, para suministrar información sobre adquisiciones, que incluya la respectiva al estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances de los proyectos importantes. Podría también convenir a la República de Suriname considerar el uso de un sistema electrónico de adquisiciones o de licitación electrónica para cubrir las necesidades de contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véanse las recomendaciones 1.2(i) y 1.2(j) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En décimo lugar, la legislación y los lineamientos existentes no hacen mención de mecanismos de apelación que permitan a los licitantes no seleccionados impugnar el resultado de un proceso de licitación. A fin de asegurar el principio de equidad previsto en la Convención, el Comité formulará una recomendación (véase la recomendación 1.2 (k) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En décimo primer lugar, la legislación actual no contempla sanciones para los servidores y empleados públicos que violen o incumplan los principios y preceptos de las Disposiciones Generales. El Comité formulará una recomendación al respecto<sup>8</sup> (véase la recomendación 1.2(l) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En décimo segundo lugar, respecto a los mecanismos de control, el Comité observa que no se menciona un mecanismo de auditoría, control y fiscalización del sistema de adquisiciones. Para el desarrollo de un sistema de adquisiciones públicas sólido resulta crítico un sistema de control interno y externo plenamente operativo y funcional.<sup>9</sup> El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(m) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En décimo tercer lugar, el Comité nota que no existe un cuerpo o autoridad central independiente que se encargue de administrar, controlar y supervisar los procesos de contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(n) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

En décimo cuarto lugar, el Comité no dispone de información respecto a disposiciones que prevean el establecimiento de veedurías ciudadanas para fiscalizar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud lo justifique, en particular en lo que toca a los contratos para obras públicas; como tampoco mecanismos a través de los cuales se garantice acceso a la información y se desarrollen ejercicios de rendición de cuentas con el fin de que la ciudadanía en general ejerza vigilancia sobre la gestión contractual de la administración. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (o) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Finalmente, en atención a las diversas disposiciones legales señaladas por el país analizado, el Comité estima que sería conveniente sugerir a la República de Suriname la posibilidad de dictar un nuevo y único código de contrataciones públicas que abarque a todo el sistema legal aplicable a las adquisiciones públicas y cuyas normas se encuentren basadas en los modernos principios generales que rigen la contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (p) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta al cuestionario, la República de Suriname no hizo referencia a los resultados obtenidos con la aplicación de las disposiciones descritas arriba.

---

<sup>8</sup> La República de Suriname formula la siguiente observación: *“El Acta de Personal prevé sanciones disciplinarias en su artículo 61”*. Sin embargo, esta información fue remitida en fecha posterior al 22 de mayo de 2008, que fue el plazo establecido por el Comité de Expertos para la presentación de la respuesta al cuestionario y por lo tanto no se analizó.

<sup>9</sup> La República de Suriname formula la siguiente observación: *“Existen mecanismos de control tales como la Oficina de Auditoría del Gobierno y la Sección de Control Interno de un Ministerio”*.

El Comité desea resaltar la importancia de que el país analizado complete el cuestionario, incluyendo la sección sobre resultados, a fin de poder efectuar una evaluación integral de los avances logrados y las áreas que es necesario fortalecer para la implementación de la Convención.

Este Comité considera que ante la falta de información por parte de la República de Suriname, no puede efectuar una evaluación, por lo que formulará recomendaciones al respecto (recomendaciones generales 4.2 y 4.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Suriname señala en su respuesta al cuestionario que no existe legislación específica respecto a sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. El país analizado cuenta con un conjunto de medidas y disposiciones relativas a la protección de la identidad de testigos amenazados en casos de justicia penal, como los establecidos en el artículo 206 del Código Penal, párrafos (a), (c), (d), (e) y (f).

### **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En vista de la sección anterior, no es pertinente hacer comentarios en este sentido, puesto que no existe un régimen jurídico formal para la protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. A pesar de la existencia de normas para la protección de la identidad de testigos amenazados en casos de justicia penal, por lo cual el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes para que la República de Suriname considere, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo III de la Convención, el establecimiento de sistemas para la protección de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción (véase la recomendación 2 en la sección 2 del Capítulo III del presente informe).

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta al cuestionario, la República de Suriname no hizo referencia a los resultados obtenidos con la aplicación de las disposiciones descritas arriba.

El Comité desea resaltar la importancia de que el país analizado complete el cuestionario, incluyendo la sección sobre resultados, a fin de poder efectuar una evaluación integral de los avances logrados y las áreas que es necesario fortalecer para la implementación de la Convención.

Este Comité considera que ante la falta de información por parte de la República de Suriname, no puede efectuar una evaluación, por lo que formulará recomendaciones al respecto (recomendaciones generales 4.2 y 4.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

### 3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

#### 3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Suriname cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

a. Con respecto al párrafo (a) del artículo VI.1:

- El artículo 427 del Código Penal, que señala que:

*“Se impondrá una sentencia de privación de la libertad de hasta cuatro años al servidor público<sup>10</sup> que:*

*“1. Acepte un obsequio o promesa, sabiendo que dicho obsequio o promesa lo puede inducir a efectuar alguna acción u omisión contraria a sus obligaciones.*

*“2. Acepte un obsequio sabiendo que dicho obsequio es resultado de o se debe a alguna acción u omisión efectuada por él y contraria a sus obligaciones como parte de su función.”*

b. Con respecto al párrafo (b) del artículo VI.1:

- El artículo 229 del Código Penal, que señala que:

*“Se impondrá una sentencia de privación de la libertad de hasta dos años o una multa de hasta trescientas florines a quien:*

*“1. Dé a un servidor público un obsequio o promesa con la finalidad de que efectúe una acción u omisión contraria a sus obligaciones.*

*“2. Dé a un servidor público un obsequio como resultado o debido a alguna acción u omisión efectuada por dicho servidor público y contraria a sus obligaciones.”*

c. Con respecto al párrafo (c) del artículo VI.1:

- El artículo 423 del Código Penal, que señala que:

*“Aquel servidor público u otra persona que ejerza funciones públicas, dedicada ya sea total o parcialmente, que intencionalmente malverse, permita que otros malversen o actúe como cómplice de una persona que malversa fondos en efectivo, lingotes de oro o instrumentos monetarios bajo su administración, se verá sujeto a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta seis años.”*

---

<sup>10</sup> Suriname informa que la definición de servidor público se encuentra contemplada en el Artículo 114 del Código Penal y que *“Los servidores públicos pueden ser también todas aquellas personas que son nombradas mediante elección, así como todas aquellas personas que son nombradas sin elección como miembros del Parlamento. Los árbitros son mencionados también bajo el rubro de servidores públicos y jueces. Todas las personas que pertenecen a la categoría de fuerzas armadas son también servidores públicos.”*

- El artículo 424 del Código Penal, que señala que:

*“Aquel servidor público u otra persona que ejerza funciones públicas, ya sea total o parcialmente,, que intencionalmente mantenga fraudulentamente o falsifique libros o registros cuya única finalidad es la gestión administrativa, se verá sujeto a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta tres años.”*

- El artículo 425 del Código Penal, que señala que:

*“Aquel servidor público u otra persona que ejerza funciones públicas, ya sea total o parcialmente, que intencionalmente malverse, destruya, dañe o inutilice artículos cuyo fin sea servir como pruebas o medios de condena, actas, documentos o registros bajo su administración, o actúe como cómplice de una persona que lo haga, se verá sujeto a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta cuatro años y seis meses.”*

- El artículo 429 del Código Penal, que señala que:

*“Aquel servidor público que en abuso de sus facultades obligue a alguien a una acción u omisión se verá sujeto a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta dos años.”*

- El artículo 430 del Código Penal, que señala que:

*“Aquel servidor público que en el desempeño de sus funciones solicite o reciba pagos para sí mismo, para otro servidor público o para cualquier fondo público, o que al recibir un pago conserve cualquier monto que sepa no cobrable, en caso de ser declarado culpable de extorsión por un servidor público, se verá sujeto a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta seis años.”*

- El artículo 386, que señala que:

*“Quien, con la intención de obtener un beneficio para sí o para un tercero induzca ilegalmente, ya sea asumiendo un nombre falso o un cargo falso, o mediante algún recurso malicioso, o mediante una trama de mentiras, a una persona a entregar algún bien o asumir un préstamo o cancelar una deuda pendiente, se verá sujeto, en caso de ser declarado culpable de fraude, a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta tres años.”*

- El artículo 381 del Código Penal, que señala que:

*“Quien intencionalmente invada una propiedad que pertenezca en su totalidad o en parte a un tercero y que haya cometido malversación de manera distinta a un delito, en caso de ser declarado culpable de malversación, se sujetará a pena de privación de la libertad durante un plazo de hasta tres años o multa de hasta sesenta florines.”*

- El artículo 370 del Código Penal, que señala que:

*“Quien se apropia de bienes pertenecientes en su totalidad o parcialmente a un tercero con la intención de malversar dichos bienes, se sujetará, en caso de ser declarado culpable de fraude, a pena de privación de la libertad durante un plazo de hasta cuatro años, o a multa de hasta sesenta florines.”*

- El artículo 69 del Código Penal, que señala que:

*“1. En caso de que un servidor público debido a la comisión de un delito, incumpla con un deber civil especial, o durante la comisión del delito utilice facultades, oportunidades o medios a su disposición en virtud de sus funciones, y si un delito se comete como resultado del cual un servidor público obtiene ayuda durante acciones en que infrinja su deber oficial especial o abuse de sus facultades, oportunidades o medios a su disposición en virtud de sus funciones, se podrá incrementar la sanción en un tercio.*

*“2. En los sucesos a que se refiere el párrafo 1, además de la sanción, se podrá ordenar a la persona sentenciada a pagar al Estado un monto por la privación total o parcial de las ganancias estimadas obtenidas ilegalmente. Las ganancias incluirán el ahorro en costos.*

*“3. A quien comete un delito como resultado del cual un servidor público obtiene ayuda durante acciones en que infrinja su deber oficial especial o abuse de sus facultades, oportunidades o medios a su disposición en virtud de sus funciones, se le podrá ordenar por decisión judicial, además de la sanción y por encima de la obligación a que se refiere el párrafo 2, que efectúe la acción que ilegalmente no efectuó y que actué para compensar las consecuencias de una y otra cosa, todo ello a costa de la persona condenada, excepto si el juez dicta lo contrario.”*

d. Con respecto al párrafo (d) del artículo VI.1:

- Artículo 1 **de la enmienda al** Código Penal, que señala que:

*“Es culpable de lavado de activos intencional y por lo tanto sujeto a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta quince años y a multa de hasta quinientos millones de florines en moneda de Suriname:*

*“a. Quien esconde u oculta la naturaleza real, origen o venta de un objeto, o esconde u oculta a la persona con derecho sobre dicho objeto, o a la persona que mantenga dicho objeto en su posesión sabiendo que dicho objeto tiene su origen –directa o indirectamente– en un delito penal.*

*“b. Quien adquiere un objeto, lo mantiene en su posesión, lo transfiere o hace uso de él, sabiendo que dicho objeto tiene su origen –directa o indirectamente– en un delito penal.”*

- Artículo 2 de la enmienda al Código Penal, que señala que:

*“Quien comete habitualmente lavado de activos se sujeta a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta veinte años y a multa de hasta setecientos cincuenta millones de florines en moneda de Suriname.”*

- Artículo 3 de la enmienda al Código Penal, que señala que:

*“Es culpable de lavado de activos y por lo tanto sujeto a pena de privación de la libertad o detención por un plazo de hasta seis años o a multa de hasta trescientos millones de florines en moneda de Suriname:*

*“a. Quien esconde u oculta la naturaleza real, origen o venta de un objeto, o esconde u oculta a la persona titular de dicho objeto, o a la persona que mantiene dicho objeto en su posesión, cuando razonablemente debería sospechar que dicho objeto tiene su origen –directa o indirectamente– en un delito penal.*

*“b. Quien adquiere un objeto, lo mantiene en su posesión, lo transfiere o hace uso de él, cuando razonablemente debería sospechar que dicho objeto tiene su origen –directa o indirectamente– en un delito penal.”*

e. Con respecto al párrafo (e) del artículo VI.1:

- El artículo 72 del Código Penal, que señala que:

*“Se castigará a las siguientes personas por un delito:*

*“1. Quien lo comete, hace que otros lo cometan o es coautor del mismo.*

*“2. Quien mediante obsequios, promesas, abuso de autoridad, violencia, amenazas o engaños, o proporcionando oportunidad, medios o información, incita intencionalmente a un delito penal.*

*“Con respecto a esto último, solamente se considerarán las acciones incitadas intencionalmente, junto con las consecuencias conexas.”*

- El artículo 73 del Código Penal, que señala que:

*“Se castigará a las siguientes personas por complicidad en un delito:*

*“1. Ayuda e instigación intencionales.*

*“2. Ofrecer intencionalmente oportunidad, medios o información para que se cometa un delito penal.”*

- El artículo 106 del Código Penal, que señala que:

*“Un delito penal en general o cualquiera de ellos en particular incluirán la respectiva complicidad y la tentativa, excepto cuando se estipule lo contrario.”*

- El artículo 188 del Código Penal, que señala que:

*“Quien participa en una organización de la cual conoce o tiene serias sospechas de que su propósito es la comisión de actos delictivos, se sujetará a pena de privación de la libertad por un plazo de hasta veinte años y a multa de hasta setecientos cincuenta millones de florines.”*

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima apropiado formular ciertas observaciones sobre la conveniencia de que la República de Suriname considere complementar y poner en práctica ciertas disposiciones en la materia, tomando en cuenta lo siguiente:

- Con respecto al párrafo (a) del artículo VI.1:

- El Comité observa que los delitos tipificados en la sección en el artículo 427 del Código Penal son pertinentes para promover los fines de la Convención. No obstante, observa también la ausencia de algunos elementos. En primer lugar, el artículo 427 contempla la aceptación, mas no la solicitud, directa o indirectamente, de obsequios o promesas a cambio de acciones u omisiones en el desempeño de deberes públicos. En segundo lugar, el aludido artículo 427 sólo se refiere a la aceptación de obsequios o promesas, sin mencionar artículos de valor monetario u otros beneficios, como favores o ventajas. En tercer lugar, este artículo no señala específicamente que el beneficio puede ser no solamente propio pero también para terceros<sup>11</sup>. Por último, el Comité encuentra que se prevé la sanción del acto u omisión únicamente cuando este sea contrario a las obligaciones del servidor público.<sup>12</sup> Sin embargo, la Convención tiene como propósito el castigo de las conductas corruptas sean estas contrarias o no a sus obligaciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.1(a) en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto al párrafo (b) del artículo VI.1:

- El Comité observa que los delitos tipificados en la sección en el artículo 229 del Código Penal son pertinentes para promover los fines de la Convención. No obstante, también en este caso el Comité detecta algunos elementos faltantes. En primer lugar, el artículo 229 tipifica como delito la acción de dar a un servidor público un obsequio o promesa, directa o indirectamente, a cambio de una acción u omisión en el desempeño de sus funciones públicas, pero no tipifica el acto de ofrecerle dichos obsequios o promesas. En segundo lugar, el artículo 229 sólo se refiere a la aceptación de obsequios o promesas, sin mencionar artículos de valor monetario u otros beneficios monetarios o no, como favores o ventajas. En tercer lugar, solamente señala que la conducta ilícita es para beneficio del servidor público y no incluye beneficios para otra persona u organismo<sup>13</sup>. Por último, el Comité encuentra que se prevé la sanción del acto u omisión únicamente cuando este sea contrario a las obligaciones del servidor público.<sup>14</sup> Sin embargo, la Convención tiene como propósito el castigo de las conductas corruptas sean estas contrarias o no a sus obligaciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.1(b) en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

---

<sup>11</sup> La República de Suriname indica que en la práctica esta norma es interpretada como beneficio propio únicamente pero que existe un proyecto de ley que contempla el tema del beneficio para terceros. Asimismo, Suriname indica que este proyecto de ley incluye los conceptos de otros beneficios además de los de valor monetario.

<sup>12</sup> La República de Suriname indica que en el artículo 426 del Código Penal no se menciona que el acto u omisión sean contrarios a la obligación del servidor público. Sin embargo, esta información fue remitida en fecha posterior al 22 de mayo de 2008, que fue el plazo establecido por el Comité de Expertos para la presentación de la respuesta al cuestionario y por lo tanto no se analizó.

<sup>13</sup> La República de Suriname indica que en la práctica esta norma es interpretada como beneficio propio únicamente pero que existe un proyecto de ley que contempla el tema del beneficio para terceros. Asimismo, Suriname indica que este proyecto de ley incluye los conceptos de otros beneficios además de los de valor monetario.

<sup>14</sup> La República de Suriname indica que en el artículo 426 del Código Penal no se menciona que el acto u omisión sean contrarios a la obligación del servidor público. Sin embargo, esta información fue remitida en fecha posterior al 22 de mayo de 2008, que fue el plazo establecido por el Comité de Expertos para la presentación de la respuesta al cuestionario y por lo tanto no se analizó.

- Con respecto al párrafo (c) del artículo VI.1:

-El Comité observa que los delitos tipificados en el artículo 430 del Código Penal son pertinentes para promover los fines de la Convención. No obstante, también en este caso el Comité detecta algunos elementos faltantes. En primer lugar, el artículo 430 tipifica como delito el hecho de que un servidor público en el desempeño de sus funciones solicite o reciba pagos para sí mismo, para otro servidor público o para cualquier fondo público, o que al recibir un pago conserve cualquier monto que sepa no cobrable. Sin embargo, este artículo no menciona que este beneficio puede ser no solamente propio, pero también para terceros que no son servidores públicos o que administran fondos públicos. Asimismo, se refiere solamente a pagos, sin incluir otros beneficios como favores o ventajas. Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.1(c) en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto al párrafo (e) del artículo VI.1:

Analizadas las normativas penales informadas por la República de Suriname, el Comité encuentra que no se halla prevista en dicha normativa la tipificación de la conducta de aquella persona que realice actos para encubrir o imposibilitar la investigación y sanción del autor o participe de cualquiera de los actos descritos en el párrafo VI.1 de la Convención, como tampoco la participación como co-autor, instigador o cómplice<sup>15</sup>. Asimismo, el Comité advierte que no se encuentra tipificado el delito de conspiración de dos o más personas para delinquir. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.1(d) en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto a la definición de servidor público:

Aunque el artículo 114 del Código Penal establece una definición de “servidor público”, el Comité observa que esta definición, en términos de la aplicación a dicho Código, no contempla a los ciudadanos particulares que desempeñan funciones públicas o que administran fondos públicos en cualquier calidad o forma. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.1(e) en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta al cuestionario, la República de Suriname no hizo referencia a los resultados obtenidos con la aplicación de las disposiciones descritas arriba.

El Comité desea resaltar la importancia de que el país analizado complete el cuestionario, incluyendo la sección sobre resultados, a fin de poder efectuar una evaluación integral de los avances logrados y las áreas que es necesario fortalecer para la implementación de la Convención.

Este Comité considera que ante la falta de información por parte de la República de Suriname, no puede efectuar una evaluación, por lo que formulará recomendaciones al respecto (recomendaciones generales 4.2 y 4.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

---

<sup>15</sup> La República de Suriname indica que este tema se encuentra contemplado en el artículo 241 del Código Penal. Sin embargo, esta información fue remitida en fecha posterior al 22 de mayo de 2008, que fue el plazo establecido por el Comité de Expertos para la presentación de la respuesta al cuestionario y por lo tanto no se analizó.

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Suriname, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

#### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

**La República de Suriname ha considerado y adoptado medidas encaminadas a establecer, mantener y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, como se discutió en la sección 1.1 del Capítulo II del presente informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Suriname considere la siguiente recomendación:

- Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la apertura, equidad y eficiencia de dichos sistemas.

Para cumplir esta recomendación, la República de Suriname podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, disposiciones que estipulen explícitamente que la contratación para el servicio público debe efectuarse con base en el principio de méritos, mediante procesos competitivos de selección (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Establecer normas de selección de personal que incluya parámetros sobre la forma en que se deben anunciar las vacantes y publicar los requisitos de selección, a fin de asegurar que los exámenes de oposición basados en méritos cumplan con los principios de publicidad, eficiencia, legalidad, equidad, neutralidad, igualdad y transparencia (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, mecanismos que ofrezcan criterios claramente definidos para la publicación de oportunidades de contratación y aseguren que cuando exista una vacante abierta al público en el servicio público, se exija que la autoridad gubernamental correspondiente la anuncie (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

- d) Efectuar los cambios necesarios para que los períodos de prueba se apliquen con base en criterios uniformes en la totalidad de la administración pública a fin de promover el principio de equidad establecido en la Convención (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Tomar las medidas necesarias, incluidas las enmiendas a su legislación que se consideren adecuadas, para contar con un procedimiento administrativo y/o judicial de impugnación respecto a los nombramientos (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Adoptar un manual de clasificación de puestos, así como una política claramente definida que reglamente la forma en que se determinan las clasificaciones de los funcionarios, incluidas las de los de nuevo ingreso al servicio público (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Adoptar disposiciones respecto a aquellos puestos en otros poderes del gobierno no cubiertos por la Ley de Personal (Decreto Nacional 1985, No. 41), que establezcan explícitamente que la contratación para el servicio público en todos los poderes del gobierno debe efectuarse mediante procesos competitivos de selección y basarse en el principio de méritos, y desarrollar dicho sistema (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- h) Diseñar e implementar, cuando sea pertinente, programas de capacitación e inducción para las personas de nuevo ingreso al servicio público (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

**La República de Suriname ha considerado y adoptado ciertas medidas diseñadas para fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, como se discutió en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Suriname considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Para cumplir esta recomendación, la República de Suriname podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Proveer el criterio sobre qué constituye el término “en interés de la nación” que se utiliza en el artículo 18 de la Ley de Compatibilidad (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Adoptar normas que regulen la facultad que tienen algunos funcionarios públicos de obviar la licitación pública (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Establecer criterios claros y objetivos para la evaluación y adjudicación de los contratos en las licitaciones públicas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

- d) Establecer directrices y criterios en la ley que prevean un análisis sobre si el inicio del proceso de adquisición requiere planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Establecer pliegos de bases y condiciones generales de contratación estándares y que fueran aplicables a las diversas modalidades de licitaciones y compras públicas (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios, obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales, para promover los principios de apertura, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención, que cuente además con un mecanismo de apelación para los contratistas a quienes se les niegue el registro, de manera que no estén exentos de recursos (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Adoptar, mediante procedimientos legislativos o administrativos, un mecanismo que facilite la exclusión o sanción de ciertos contratistas por razones estipuladas, que cuente además con un mecanismo de apelación para los contratistas inhabilitados o incluidos en la lista, para que no queden exentos de recurso (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- h) Establecer disposiciones de manera que se notifiquen los resultados de las licitaciones a todos los licitantes, incluso los no seleccionados (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- i) Fortalecer y extender el uso de otros medios de publicación, incluidos los electrónicos, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- j) Crear e instrumentar sistemas de adquisición electrónicos que permitan la adquisición y contratación de bienes y servicios por esos medios (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- k) Implementar disposiciones específicas que permitan la impugnación de los procesos de adquisición a nivel administrativo y judicial, en las que se especifique la forma en que los órganos gubernamentales deben manejar y responder a las impugnaciones o apelaciones (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- l) Desarrollar e implementar un sistema de sanciones para los servidores y empleados públicos que violen o incumplan los principios y disposiciones contenidos en las Disposiciones Generales (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- m) Implementar mecanismos para la auditoría, fiscalización y supervisión del sistema de compras del sector público y el seguimiento de la celebración de contratos (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- n) Establecer un cuerpo o autoridad central independiente que se encargue de administrar, controlar y supervisar los procesos de contratación pública (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

- o) Establecer disposiciones que permitan la aplicación de mecanismos de supervisión ciudadana para vigilar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud lo justifique, en particular los de obras públicas, así como mecanismos a través de los cuales se garantice acceso a la información y se desarrollen ejercicios de rendición de cuentas con el fin de que la ciudadanía en general ejerza vigilancia sobre la gestión contractual de la administración (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- p) Crear un código de contrataciones único que reúna la totalidad de las disposiciones legales aplicables a las adquisiciones de bienes, obras y servicios por parte del Estado (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Suriname ha considerado y adoptado medidas destinadas a establecer, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Suriname considere la siguiente recomendación:

- Adoptar un marco jurídico y normativo que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional.

Para cumplir esta recomendación, la República de Suriname podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Protección para los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, que puedan estar sujetos a investigación o a procesos administrativos o judiciales (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Medidas no solamente para proteger la integridad física de los informantes y sus familias, sino que también suministren protección en el lugar de trabajo, en especial cuando la persona sea un funcionario público y los actos de corrupción involucren a sus superiores o compañeros de trabajo (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Mecanismos para denunciar cualquier amenaza o represalia contra los informantes, que señalen a qué autoridades corresponde procesar de las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).

- e) Mecanismos para protección de testigos que ofrezcan las mismas garantías tanto a los servidores públicos como a los ciudadanos privados (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en estos asuntos, cuando corresponda, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación que se estipulan en la Convención, así como el intercambio de experiencias, capacitación y asistencia recíproca (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Un proceso sencillo de aplicación de la protección para informantes (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- h) Disposiciones que sancionen la inobservancia de las reglas u obligaciones relativas a la protección, que indiquen qué autoridades deben procesar las solicitudes de protección y qué organismos son los responsables de suministrarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- i) Las competencias de las autoridades judiciales y administrativas con respecto a la protección de informantes, que distingan claramente a estas autoridades entre sí (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Suriname ha adoptado medidas encaminadas a tipificar los actos de corrupción que se establecen en el artículo VI(1) de la Convención, como se discutió en la sección 3 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Suriname considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Modificar y/o complementar el Código Penal, a fin de ampliar la cobertura para cumplir con los requisitos del artículo VI(1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Suriname podría tener en cuenta las siguientes medidas:
  - a) El artículo 427 del Código Penal, podría complementarse a fin de incluir los elementos “solicite”, “directa o indirectamente”, modificar los elementos “obsequio o promesa” por “cualquier beneficio como favores o ventajas”, incluir que el beneficio puede ser para sí mismo o para un tercero y reemplazar o modificar la condicionante “contraria a sus obligaciones”, a fin de que se incluyan conductas que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones. (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).
  - b) El artículo 229 del Código Penal podría complementarse a fin de incluir los elementos “ofrezca”, “directa o indirectamente”, modificar los elementos “obsequio o promesa” por “cualquier beneficio como favores o ventajas”, incluir que el beneficio puede ser para sí mismo o para un tercero y reemplazar o modificar la condicionante “contraria a sus obligaciones”, a fin de que se incluyan conductas que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).

- c) El artículo 430 del Código Penal podría complementarse a fin de modificar el elemento “pago” por “cualquier beneficio como favores o ventajas” y agregar que el beneficio puede ser también para un tercero (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Incluir, en su Código Penal, la tipificación de la conducta del encubridor, cómplice o coautor, e instigador, así como el delito de conspiración de dos o más personas para delinquir, para los propósitos a que se refiere el párrafo e) del Artículo VI.1. de la Convención (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Estudiar la posibilidad de modificar la legislación existente, en particular el Código Penal, de manera que la definición de servidor público se amplíe para incluir a los ciudadanos particulares que desempeñan funciones públicas o que administran fondos públicos en cualquier calidad o forma (véase la sección 3.2 del Capítulo II del presente informe).

#### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Suriname considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.
- 4.3. Establecer mecanismos para dar respuesta oportuna al cuestionario en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción dentro de los plazos establecidos, incluida la sección de resultados. (Ver sección 3.3. del capítulo II de este informe).

#### **5. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Suriname sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

#### **IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA**

Con relación a los avances en la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas en el informe adoptado en la Primera Ronda de Análisis y cuyo texto se incluye como anexo<sup>16</sup>, la República de Suriname no hizo referencia sobre el particular en su respuesta al cuestionario y tampoco adicionó otra información en el formato estándar aprobado por el Comité para proveer información a este respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

En este sentido, el Comité expresa su preocupación ante el hecho de no haber recibido ninguna información específica del Estado analizado, en los términos dispuestos en el artículo 29 del Reglamento y desarrollados en el cuestionario y la metodología adoptados por el Comité para la Segunda Ronda, y al respecto se permite formular las siguientes consideraciones:

1. El Comité considera pertinente destacar los siguientes antecedentes en relación con lo acordado por los Estados Parte del MESICIC con respecto al seguimiento de la implementación de las recomendaciones:
  - a) El Documento de Buenos Aires -que dio origen al MESICIC y fue suscrito por todos los Estados Parte de este Mecanismo- prevé que uno de sus propósitos es “dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados”. Asimismo, establece como características del mismo, entre otras, la de garantizar “un tratamiento igualitario entre los Estados” y la de ser “un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte”.
  - b) El artículo 29 del Reglamento, adoptado por consenso por todos los miembros del Comité durante su Octava Reunión Ordinaria (septiembre de 2005), dispuso lo siguiente:

*“Artículo 29. Seguimiento en el marco de rondas posteriores. Al comenzar una nueva ronda, el Cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores. A tal efecto, cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como Anexo al Cuestionario.*

*“Respecto de la implementación de las recomendaciones, el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento. De considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones.*

*“Durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de*

---

<sup>16</sup> Ver anexo del presente informe en el cual se transcriben las recomendaciones formuladas a la República de Suriname en el informe de la Primera Ronda de Análisis.

*aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesiten atención adicional por el Estado analizado.”*

- c) De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 29 del Reglamento, el Comité adoptó por consenso, como parte del cuestionario de la Segunda Ronda<sup>17</sup>, el formulario estándar en que los Estados deberían presentar la información sobre los avances realizados en las recomendaciones que les hubieran sido formuladas en la Primera Ronda. Asimismo, el Comité adoptó por consenso la metodología para el análisis en la Segunda Ronda<sup>18</sup>, la cual establece todas las previsiones y consideraciones en cuanto al alcance del seguimiento que debe realizar el Comité de las recomendaciones formuladas a cada Estado en el informe por país de la Primera Ronda.
2. El informe adoptado en relación con la República de Suriname, en el marco de la Primera Ronda de Análisis, incluidas las recomendaciones formuladas al Estado en dicho informe, fue adoptado con el consenso de la República de Suriname como Estado analizado y de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Documento de Buenos Aires y el Reglamento del Comité.
3. En relación con cada una de las recomendaciones formuladas en el informe por país, el Comité incluye, en cada caso y de acuerdo con el análisis realizado, unas medidas que estima que el Estado analizado podría tener en cuenta para avanzar en la implementación de tales recomendaciones.

De acuerdo con la consideración que dé a las mismas, el Estado analizado siempre podrá avanzar en la implementación de las respectivas recomendaciones a través del desarrollo de las medidas sugeridas por el Comité o de otras medidas alternativas que considere pertinentes.

Por esto, el formato estándar que adoptó el Comité para que los Estados informen sobre los avances en la implementación de las recomendaciones de la Primera Ronda, prevé la posibilidad de que el Estado determine la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que ha tomado el Estado para implementar la respectiva recomendación y que describa brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, el citado formato estándar también preveía que el Estado analizado se refiriera a las eventuales dificultades observadas en los procesos de implementación de las respectivas recomendaciones y que, asimismo, podría informar qué organismos internos habrían participado en la implementación de la correspondiente recomendación e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con su implementación.
5. El Comité desea relevar que, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados Parte del MESICIC, la información requerida y el formato estándar en que se solicita sea proveída, en relación con los avances dados por cada Estado en la implementación de las recomendaciones, busca -como uno de sus propósitos fundamentales- facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el Documento de Buenos Aires y el Reglamento.

---

<sup>17</sup> Disponible en : [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_quest\\_IIround\\_sp.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_quest_IIround_sp.doc)

<sup>18</sup> Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_method\\_IIround\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_IIround_sp.pdf)

Por lo anterior, el artículo 29 del Reglamento establece que “durante la segunda y las subsiguientes rondas, el informe por país de cada Estado Parte deberá referirse a los pasos dados para implementar las recomendaciones adoptadas por el Comité en los informes por país anteriores. El informe por país deberá tomar nota de aquellas recomendaciones que han sido consideradas satisfactoriamente y aquellas que necesitan atención adicional por el Estado analizado”.

6. Todo lo anterior pone de relieve la importancia de que el Estado analizado provea información suficiente y detallada en la forma acordada por el Comité.

Sin tal información, como es evidente, el Comité no podrá referirse a ningún paso dado o dificultad experimentada por el Estado, ni tomar nota de ninguna recomendación que haya sido considerada satisfactoriamente o de aquellas que requieran atención adicional. Sin dicha información, en esencia, el Comité no puede hacer ningún análisis al respecto ni cumplir con el encargo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

7. La ausencia de información sobre la implementación de las recomendaciones, tiene como efecto aún más grave que no se puede cumplir con el propósito fundamental de facilitar, promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención, el Documento de Buenos Aires y el Reglamento. En efecto, al no contar con información al respecto, no se pueden conocer las áreas en que se hayan dado avances que se puedan compartir con los otros Estados y que puedan llegar a ser de utilidad para éstos. Asimismo, ese hecho impide que se puedan compartir las eventuales dificultades observadas por el Estado analizado y así facilitar la cooperación internacional hacia el Estado con miras a la superación de tales dificultades.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité insta a la República de Suriname a que informe sobre los avances que haya realizado en la implementación de las recomendaciones que se le formularon en el informe de la Primera Ronda, en el marco de las próximas reuniones del Comité de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

El Comité continuará dándole el seguimiento apropiado a la implementación de las recomendaciones que ha formulado a la República de Suriname, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

## ANEXO

### RECOMENDACIONES FORMULADAS A LA REPÚBLICA DE SURINAME EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA DE ANÁLISIS

#### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN)

##### 1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

▪ Recomendación:

Fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, al igual que asegurar que las leyes sobre esta materia se apliquen plenamente a todos los funcionarios públicos para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Asegurar que los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, incluidos los que ocupan cargos políticos, están sujetos a disposiciones sobre conflictos de intereses.
- b) Implementar disposiciones sobre conflictos de intereses que especifiquen las inhabilidades e incompatibilidades aplicables, antes, durante y, por un periodo razonable, después de ejercer funciones públicas.
- c) Fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de la generalidad de los servidores públicos, incluyendo aquellas disposiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses, sin perjuicio de los regímenes dirigidos a sectores particulares que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- d) Crear o fortalecer los mecanismos que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes dentro de la función pública.
- e) Crear e implementar mecanismos que permitan determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que permita adoptar medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.
- f) Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente en ejercicio de sus funciones, en este último caso durante un periodo razonable.

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

▪ Recomendación:

Fortalecer y actualizar los sistemas de control y uso de los recursos dentro de la gestión pública, desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva a todas las autoridades y funcionarios públicos que establezcan la obligación de preservar y usar adecuadamente los recursos que se les asignen en el desempeño de sus funciones.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

▪ Recomendación:

Adoptar mecanismos que exijan específicamente a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Teniendo presente la iniciativa legislativa existente, establecer medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
- b) Adoptar e implementar medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

▪ Recomendación:

Establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Implementar una normativa específica, considerando la iniciativa legal existente, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley, que incluya, además, un régimen sancionatorio para quienes no cumplan con la obligación de presentar dichas declaraciones. Estos sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas constituyen un instrumento para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.

- b) Una vez implementados, utilizar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos como un instrumento para prevenir y detectar conflictos de intereses y actividades o actos ilícitos.
- c) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción al sistema jurídico vigente.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCIÓN)**

- Recomendación:

Fortalecer y, en su caso, crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos necesarios que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

#### **4.1. Mecanismos de participación en general**

- Recomendación:

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

#### **4.2. Mecanismos para el acceso a la información**

- Recomendación 4.2.1:

Establecer un sistema efectivo aplicable sobre el acceso a la información pública.

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Establecer normas escritas claras sobre el tipo de información que se puede suministrar en el marco del sistema.
- b) Establecer normas que reconozcan el derecho de todas las personas a solicitar información o a consultar u obtener copia de los documentos en poder o bajo control de las instituciones públicas, en relación con medidas oficiales, con excepción de los casos legalmente protegidos.
- a) Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y para el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de suministrar información.

- Recomendación 4.2.2:

Establecer el requisito de que todas las entidades estatales, en la medida de lo posible, divulguen públicamente sus procedimientos, resultados y demás información relevante a través del uso de métodos de comunicaciones como publicaciones, centros de divulgación, medios masivos de comunicación y sitios en Internet.

#### **4.3. Mecanismos de consulta**

- Recomendación 4.3.1:

Establecer mecanismos formales de consulta que permitan generar a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir la corrupción.

- Recomendación 4.3.2:

Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

#### **4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

- Recomendación 4.4.1:

Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

- Recomendación 4.4.2:

Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

#### **4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

- Recomendación:

Establecer leyes y mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.

- Medidas sugeridas por el Comité:

a) Formular leyes y mecanismos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.

- b) Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.
- c) Regular el procedimiento para la tramitación de peticiones por escrito presentadas a las autoridades gubernamentales competentes, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Constitución.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)**

### **5.1. Asistencia recíproca**

- Recomendación 5.1.1:

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Suriname.

- Recomendación 5.1.2:

Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de Suriname hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención.

### **5.2 Cooperación técnica mutua**

- Recomendación 5.2.1:

Realizar un examen general de los ámbitos específicos en que el Estado analizado podría necesitar o recibir en forma útil cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y castigar actos de corrupción y, sobre la base de ese examen, diseñar y aplicar una estrategia general que permita a la República de Suriname acudir a otros Estados Parte o no parte de la Convención y a instituciones financieras que participen en la cooperación internacional, para determinar la cooperación técnica necesaria.

- Recomendación 5.2.2:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCION)**

- Recomendación 6.1:

Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de autoridades centrales, conforme a las formalidades previstas para ello.

- Recomendación 6.2:

Asegurar que las autoridades centrales cuenten con recursos suficientes que permitan hacer y recibir solicitudes de asistencia y cooperación en el marco de la Convención, así como para responderlas oportunamente, e implementar un mecanismo para canalizar tales solicitudes de la manera prevista en la Convención.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

- Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

- Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

- Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.